



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

28 de febrero de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2023-00125-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por **Bancolombia S.A** a través de mandatario judicial en contra de la señora **María Isabel Ruiz Vanegas**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, el título - valor pagaré presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante como acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título - valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Iguálmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora María Isabel Ruiz Vanegas, y en favor de la entidad demandante, Bancolombia S.A,” por las sumas de dinero descritas a continuación:

➤ Pagaré No. 4390084853

Por el capital insoluto adeudado del referido pagaré, esto es, por la suma de **\$24.301.615**, con sus respectivos intereses de mora a partir del 13 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

➤ Pagaré No. 4390084854

Por el capital insoluto adeudado del referido pagaré, esto es, por la suma de **\$462.914**, con sus respectivos intereses de mora a partir del 13 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

➤ Pagaré No. 4390084855

Por el capital insoluto adeudado del referido pagaré, esto es, por la suma de **\$1.781.726**, con sus respectivos intereses de mora a partir del 13 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago de la obligación.



Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Cuarto: Se requiere a la parte demandante para que, si es su deseo notificar al demandado al canal digital reportado en la demanda, *deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022*, indicando con mayor precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al convocado - corresponde al utilizado por este para ello, allegando de ser posible las respectivas evidencias.

Quinto: **Reconocer** personería procesal a la abogada Lupe Marcela Forero Sierra, titular de la T.P. 142.348 y C.C N° 42.148.514 del C.S. de la J, quien actúa como endosataria en procuración y en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

MR

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486fbcf651c7e31335131e5e30404727a22360beb310e776d8d1ccdef4db9e02**

Documento generado en 01/03/2023 11:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>